



Directriz DRBM-DIR-007-2021
09/09/2021
Página 1 de 6

Clasificación: Público

DIRECTRIZ DRBM- DIR- 007-2021

DE: Dirección de Bienes Muebles

PARA: Notarios públicos y público en general

ASUNTO: Trámite de Documentos Auténticos (ejecutorias) de divorcio

FECHA: 09 de setiembre de 2021

Que el 14 de noviembre del año 2019 en el Registro Nacional entró en funcionamiento el sistema de presentación de documentos notariales bajo el sistema de “Ventanilla Digital”, según fue comunicado mediante la circular de la Dirección General número DGL-0016-2019.

Que tanto en la circular dicha como en los lineamientos del servicio de ventanilla digital denominados “Especificaciones técnicas y condiciones del uso del servicio “Ventanilla Digital” se aclara que el mismo está limitado a la presentación de documentos por parte de los Notarios Públicos. Indica el numeral 3 de los referidos lineamientos que: *“El usuario del servicio “Ventanilla Digital”, necesariamente deberá ser un Notario Público registrado en dicha interfaz, por medio de su respectivo certificado de firma digital avanzada y debidamente habilitado ante la Dirección Nacional de Notariado”*.

Que a su vez el numeral 9 de los lineamientos del servicio de ventanilla digital indica también que: *“No podrán ser tramitados vía “Ventanilla Digital”, documentos judiciales y administrativos inscribibles físicos escaneados, dado que no corresponden a documentos desmaterializados cuya autenticidad y autoría puedan ser verificadas.*

Que la Circular DGL-0016-2020 establece igualmente que: *“Resulta improcedente la tramitación de documentos físicos escaneados judiciales y administrativos inscribibles, dado que no corresponden a documentos desmaterializados cuya autenticidad y autoría, puedan ser verificadas, por lo que toda información que conste en este tipo de documentos queda excluida del marco jurídico de calificación registral, hasta tanto se encuentre una solución tecnológica para su debida tramitación.”*

Que el actual Código Procesal Civil prescinde del concepto de “ejecutoria” para referirse a este tipo de documentos simplemente como “documentos auténticos” al tenor del artículo 136 del CPC.

Que el Artículo 450 del Código Civil establece: *“Solo pueden inscribirse los títulos que consten en escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto.”*

Que en virtud de todo lo anterior, y de conformidad con los numerales 31 y 141 inciso g) del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, se hace necesario aclarar el procedimiento de los documentos auténticos de sentencias homologatorias de acuerdos de divorcio, en adelante mencionados y conocidos como “ejecutorias de divorcio”;

Por lo tanto, se dispone:

Comunicar a los Notarios Públicos y la población en general que, a partir de la publicación de la presente directriz, se deberán seguir los siguientes lineamientos, a efectos de dar un trámite correcto a las ejecutorias de divorcio.

Regla General: Se establece la presente regla general:

Siempre que se pretenda la inscripción de una “ejecutoria de divorcio” que contenga disposiciones sobre bienes inscritos en el Registro de Bienes Muebles, ya sea para modificar el estado civil del titular del bien o para realizar la adjudicación total o parcial del bien en favor del o la ex cónyuge, como consecuencia del rompimiento del vínculo matrimonial; el documento **deberá** ser presentado en formato físico, original y con todos los mecanismos de seguridad respectivos a través del Diario Único del Registro, sea en oficinas centrales o en cualquiera de las sedes regionales. Estas “ejecutorias” constituyen un título inscribible al tenor del Artículo 450 del Código Civil pero no pueden ser tramitadas por medio del servicio de Ventanilla Digital, en virtud de no ser un documento notarial.

Excepciones y Situaciones Especiales: La regla general presenta una serie de excepciones por diversas causas que directa o indirectamente afectan el trámite de este tipo de documentos, según se expone a continuación:

1. **Renuncia expresa en escritura pública:** Cuando exista un título sujeto a inscripción que se vea afectado por el cambio de estado civil del titular del bien como consecuencia del rompimiento del vínculo matrimonial que sostenía al momento de adquirirlo; podrá prescindirse de la presentación de la ejecutoria de divorcio si se

adjunta al documento en trámite, la respectiva renuncia expresa de ganancial del o la ex cónyuge sobre dicho bien (de conformidad con los términos de la circular DRPV-175-91, la cual mantiene plena vigencia). **Esta posibilidad es válida tanto si se trata de documentos físicos como de ventanilla digital.**

2. **Presentación previa de la ejecutoria al Registro:** Cuando exista un título sujeto a inscripción que se vea afectado por el cambio de estado civil del titular del bien como consecuencia del rompimiento del vínculo matrimonial que sostenía al momento de adquirirlo, si la ejecutoria ya había sido presentada previamente al Registro de Bienes Muebles, indistintamente de que la misma haya sido devuelta en estado inscrito o cancelado al Diario, podrá el usuario aportar las copias certificadas de la presentación anterior o indicar en el nuevo documento que se encuentra en trámite, las citas de la presentación previa en este Registro para que puedan ser verificadas por el registrador (este caso ocurre cuando por ejemplo el convenio contiene una “renuncia genérica” de gananciales y efectivamente el bien traspasado en el nuevo documento, corresponde a un bien no contemplado de forma expresa en el convenio). Este proceder es congruente con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. Así, no se le puede exigir al administrado que “vuelva” a presentar un documento ya ingresado al Diario con todas las formalidades, cuando tal presentación cumplió en su momento con todos los requisitos de la regla general. Tales copias certificadas serán admisibles siempre que acompañen a un título inscribible posterior, nunca como título único a inscribir, en cuyo caso rige la regla general. De igual forma solamente será admisible la mención de las citas previas dentro del documento que contiene el nuevo título a inscribir. **Esta posibilidad es válida tanto si se trata de documentos físicos como de ventanilla digital, puesto que el título inscribible no es la ejecutoria y se trata de un documento complementario.**
3. **Convenio no inscribible por ser omiso en bienes específicos:** Cuando el documento de sentencia de divorcio no contenga ningún acto inscribible, es decir que no constituye un título sujeto a inscripción (Artículo 450 del Código Civil), pero sí incluye alguna disposición de interés como lo sería una “renuncia genérica de gananciales”, es procedente y será suficiente con que el Notario de fe con vista en el expediente judicial de que en el convenio de divorcio consta la renuncia genérica sobre el derecho a los bienes gananciales no contemplados expresamente en el texto del convenio homologado posterior. En este sentido, no resulta procedente requerir la presentación de la ejecutoria conforme a la regla general, pues la misma no contiene ningún acto inscribible. La dación de fe debe indicar que el convenio expresa y

claramente indica que existe una manifestación de renuncia expresa de las partes a cualquier derecho que pueda existir sobre bienes no contemplados en el convenio; por el contrario, la indicación de que “no existen bienes gananciales”, no configura como una renuncia expresa y no sería válida ni admisible para el trámite. **Esta posibilidad es válida tanto si se trata de documentos físicos como de ventanilla digital.**

4. **Trámite de ejecutorias cuando existe un título sujeto a inscripción presentado de forma previa:** Cuando exista un documento presentado con anterioridad y que requiera de la presentación de una ejecutoria de divorcio conforme a la regla general para la subsanación de sus defectos, se deberá proceder de la siguiente forma según sea el caso:
- a. Si el usuario acude en forma previa a la presentación de la ejecutoria ante la coordinación registral, y el documento anterior fue presentado en formato físico, las coordinaciones registrales autorizarán la relación de asientos para que ambos documentos sean tramitados en forma conjunta por el mismo registrador.
 - b. Si el usuario presentó independientemente la ejecutoria de divorcio, el registrador que reciba la ejecutoria **deberá** tramitarla asignando el respectivo “código de prioridad” en los siguientes casos:
 - i. Cuando contenga solamente “cambios de estado civil” de los titulares, independientemente de si los bienes tienen anotaciones anteriores o no.
 - ii. Cuando contenga incluso adjudicaciones de bienes, siempre que sobre tales bienes adjudicados no conste ninguna anotación anterior.
 - c. Por el contrario, si el usuario presentó independientemente la ejecutoria de divorcio y ésta contiene adjudicaciones sobre bienes en los que consta una anotación previa que implique el traslado de dominio se deberá consignar el defecto para que:
 - i. Si el documento anterior es físico, las coordinaciones registrales autoricen la respectiva relación de asientos, para que la ejecutoria se tramite en conjunto con el documento anterior.

- ii. Si el documento anterior es de ventanilla digital, al ser imposible una “relación de asientos” formal, pues los documentos de ventanilla digital y físicos no se pueden relacionar, el coordinador registral hará el pase igualmente de la presentación al registrador que conoce del documento anterior, para que tenga conocimiento de las circunstancias completas que rodean al bien que está trabajando y pueda tramitarlos en el orden que corresponda indistintamente de su orden de presentación, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.
5. **Destrucción del Expediente por el Archivo Judicial:** en caso de que se trate de un expediente de muy vieja data, es posible que el Archivo Judicial haya procedido con su destrucción. En estos casos el Despacho que conoció de la causa estará imposibilitado para expedir la “ejecutoria” de la resolución. En estos casos podrá el interesado aportar una certificación del Archivo Judicial de que el expediente fue efectivamente destruido, junto con unas copias certificadas de la ejecutoria que consta en el Registro Civil, la cual se mantiene allí para la posteridad.
6. **Inscripciones Parciales de Oficio:** Tratándose de “ejecutorias de divorcio” que contienen disposiciones sobre más de un bien, si solamente algunos de ellos presentan defectos que ameriten la suspensión de la inscripción; corresponderá la **inscripción parcial oficiosa** respecto de los bienes que no presenten ningún defecto que suspenda su inscripción. En tal caso el registrador hará constar en la minuta que ha procedido con la inscripción parcial respecto de los bienes que no presentaron defecto alguno; dejando las anotaciones vigentes sobre aquellos bienes a los que se les suspendió la inscripción en virtud de los defectos señalados.
7. **Sobre el Pago del Impuesto de Transferencia sobre Bienes Muebles:** En materia de Bienes Muebles el traspaso de bienes entre ex cónyuges con motivo de las adjudicaciones realizadas por efecto de la liquidación de los bienes gananciales al producirse el divorcio, se encuentra gravado por el Artículo 13 de la Ley 7088; en este sentido se pronunció la Sala Primea del Tribunal Fiscal Administrativo en la resolución número 60 de la 8:00 horas del 17 de junio de 1991. En este sentido la exención que contempla el Artículo 6 del Código de Familia es exclusiva para los timbres (que corresponden a una tasa) y no así para el impuesto de transferencia, de tal suerte que, si el bien se adjudica en su totalidad, pasando de un cónyuge al otro, debe cancelarse la totalidad del impuesto, de acuerdo con su valor fiscal. No obstante,



Directriz DRBM-DIR-007-2021
09/09/2021
Página 6 de 6

Lo anterior, si la Administración Tributaria expide una constancia en la que se conforma con un monto menor, el registrador verificará solamente que se cumpla con el pago establecido por la Administración Tributaria, en virtud de que tal dependencia resulta competente en última instancia para determinar el *quantum* de las obligaciones tributarias relacionadas con impuestos.

Todas las anteriores disposiciones aplican de la misma forma si lo aportado es una ejecutoria de un proceso de separación judicial, de divorcio por cualquier otra causal que no sea el mutuo acuerdo o de una liquidación anticipada de bienes gananciales.

Rige a partir de su publicación.

**MSC. CRISTIAN MENA CHINCHILLA,
DIRECTOR, REGISTRO DE BIENES MUEBLES**

